



Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 2012
Español
Original: francés/inglés

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

14º período de sesiones

Ginebra, 22 de octubre a 5 de noviembre de 2012

Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos

Benin*

El presente informe constituye un resumen de nueve comunicaciones de interlocutores¹ para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

I. Antecedentes y marco

A. Alcance de las obligaciones internacionales

1. Franciscans International (FI) se refirió a las recomendaciones 7 y 8 del primer Examen Periódico Universal (EPU) de Benin relativas a la abolición de la pena de muerte, que fueron aceptadas por ese país, y manifestó que Benin había avanzado en sus empeños por abolir la pena de muerte. En 2011, el Parlamento autorizó la adhesión al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte². En la comunicación conjunta (JS1) se hizo una afirmación en el mismo sentido³.

2. En la JS5 se hace referencia a las recomendaciones 7 y 8 sobre la abolición de la pena de muerte, aceptadas por Benin, y se insta a ese país a ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o bien a adherir a él, y a depositar cuanto antes el correspondiente instrumento de ratificación o adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas⁴.

3. En la JS2 se recomendó a Benin que estudiara la posibilidad de ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, firmada por el Gobierno, así como su Protocolo facultativo⁵.

B. Marco constitucional y legislativo

4. En la JS1 se hizo referencia a la recomendación 10, sobre la modificación del Código Penal a fin de que se ajuste a las normas internacionales pertinentes, y a las recomendaciones 12 y 13, sobre la inclusión de una definición de "tortura" en el Código Penal, las cuales fueron aceptadas por Benin⁶.

5. Se manifestó que, al autorizar la adhesión al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el Parlamento de Benin había asumido el compromiso de modificar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de forma que estuvieran en consonancia con el Protocolo Facultativo. Se recomendó que Benin adoptase todas las medidas del caso para aprobar el proyecto de Código Penal cuanto antes y se asegurase de que en este hubiera una definición de "tortura", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura; que promulgase prontamente la ley votada el 30 de marzo de 2012 relativa al Código de Procedimiento Penal, y que garantizara que dicha ley fuera de fácil acceso público y se divulgara a nivel nacional, principalmente por medios radiofónicos y televisivos⁷.

6. En la JS2 se recomendó que Benin estudiase la posibilidad de aprobar una ley cuyo fin concreto fuera garantizar los derechos de las personas con discapacidad y prohibir todo tipo de discriminación que estas pudieran sufrir⁸.

7. En la JS4 se indicó que Benin había ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, pero que no la había publicado en el *Diario Oficial* hasta 2006, y por insistencia de la sociedad civil. Se recomendó que Benin permitiese que los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los derechos del niño tuvieran plena legitimidad en el país y se consideraran una auténtica fuente de derecho publicándolos sistemáticamente en el *Diario Oficial* desde el momento en que fuesen ratificados. Se recomendó asimismo que Benin acelerase el proceso de votación, promulgación, difusión y aplicación del Código del Niño; que ese Código, en cuanto ley nacional, combatiese claramente la explotación sexual

de los niños con fines comerciales o toda otra forma de abuso de niños, y que garantizase la protección de los niños contra la utilización perjudicial de Internet y las consecuencias deplorables que derivan de ello⁹.

8. En la JS4 se recomendó a Benin ajustar su legislación penal a las disposiciones del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de modo que se protegiera a los niños y se penalizara a las personas que se benefician con la prostitución infantil, así como a quienes recurren a la prostitución infantil¹⁰.

9. En la JS4 se recomendó modificar la Ley de 10 de abril de 2006 sobre la represión de quienes practican la trata y las condiciones en que pueden trasladarse los niños en la República de Benin de modo que en ella se establecieran claramente las medidas de asistencia (médica, psicosocial y jurídica) a las que deben tener derecho los niños víctimas de la trata, de conformidad con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹¹.

10. En la JS3 se indicó que pese a la existencia de un marco jurídico sólido en materia de derechos humanos y derechos del niño no existía en Benin legislación específica en virtud de la que se prohibiesen y castigasen actos de violencia en contra de los niños, y que el cumplimiento de la legislación existente presentaba carencias¹².

C. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

11. En la JS1 se hace referencia a la recomendación 3, aceptada por Benin, relativa al establecimiento de un mecanismo nacional independiente y eficaz de prevención de la tortura. Se manifestó que, al parecer, un anteproyecto de ley sobre la creación de un mecanismo de esa índole estaba pendiente de aprobación en el Parlamento, y se recomendó que se procediese cuanto antes a aprobarlo¹³.

II. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

A. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

12. En espera de que Benin se adhiera al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, en la JS1 se pidió al Gobierno que conmutase las penas de los últimos condenados a muerte¹⁴.

13. En dicha JS1 se hizo referencia a la recomendación 16, por la que Benin acepta mostrar más firmeza para prevenir los abusos en materia de detención policial, tortura y malos tratos, y procesar penalmente a los autores de esas violaciones. Se señaló que el Parlamento de Benin había votado el 30 de marzo de 2012 la ley relativa al Código de Procedimiento Penal cuyo objetivo es, fundamentalmente, reforzar la garantía de las libertades individuales limitando, entre otras cosas, la posibilidad de ser detenido provisionalmente y, en caso de ser detenido, la duración de tal detención. Se recomendó a Benin que proporcionase mejores medios al ministerio fiscal a fin de que pudieran efectuarse controles sin previo aviso en los lugares de detención periódicamente¹⁵.

14. En la JS1 se hizo referencia a la recomendación 17 por la que Benin acepta adoptar medidas efectivas a fin de que las condiciones penitenciarias sean conformes a las normas

internacionales. Se comprobó que, además de las condiciones de hacinamiento, la situación en las prisiones beninesas se caracterizaba por la violación del derecho de visita, la persistencia de las novatadas, la falta de higiene, la falta de atención sanitaria, la falta de separación entre los acusados y los condenados, y unas raciones alimentarias de mala calidad e insuficientes¹⁶.

15. En la JSI se señaló asimismo que no se concedía acceso a los lugares de detención y que las organizaciones no gubernamentales (ONG) se enfrentaban a obstáculos cuando intentaban visitar dichos lugares, especialmente en el caso de las prisiones. Se recomendó a las autoridades de Benin que elaborasen criterios claros y objetivos aplicables a la selección de ONG autorizadas a visitar los lugares de detención y que previeran concederles una autorización de visita permanente¹⁷.

16. FI se refirió a la recomendación 11, aceptada por Benin, sobre la situación de los "niños brujos" y manifestó que, pese a las preocupaciones manifestadas por las delegaciones de distintos Estados y otras partes interesadas durante el primer EPU de Benin, persiste el fenómeno de infanticidio ritual de los llamados "niños brujos" en el norte del país¹⁸.

17. FI recordó que la práctica de infanticidio ritual consiste en matar al niño que ha nacido en condiciones consideradas anormales. Por ejemplo, los niños que nacen con presentación de nalgas o podálica o incluso mostrando primero la cara, dado que se considera que la posición normal para nacer es la presentación cefálica anterior. También se mata a los recién nacidos si han sido prematuros, si presentan dientes natales o una discapacidad visible en el momento del parto, o bien cuando la madre muere tras haber dado a luz. Estos bebés son eliminados porque, de acuerdo con las creencias tradicionales, constituyen una maldición para la familia y la comunidad¹⁹.

18. FI añadió que resultaba difícil estimar la magnitud del fenómeno puesto que los fallecimientos no se registran sistemáticamente ni se investigan. Además, los fallecimientos de bebés debidos a infanticidios rituales suelen quedar "disimulados" debido a las tasas de mortalidad de los niños menores de 5 años, que son por lo general elevadas²⁰.

19. FI declaró que, pese a que el Gobierno de Benin se había comprometido en su primer EPU a proceder de forma adecuada y a aceptar las recomendaciones que exigían la adopción de medidas de prevención con miras a poner fin a las prácticas tradicionales que atentaran contra los derechos del niño, no se había comprobado ningún indicio de progreso significativo en tal sentido²¹.

20. Por lo que respecta a la prevención, las medidas de sensibilización tomadas por el Gobierno no giran concretamente en torno al tema del infanticidio ritual ni se dirigen a un público bien definido. Además, no se adoptaron en colaboración con las ONG y las entidades religiosas que desempeñan una función primordial en la divulgación necesaria para combatir el flagelo²².

21. En el plano jurídico, los casos de asesinatos de niños no suelen denunciarse y sus autores no siempre son procesados debido a la naturaleza disimulada del delito. Sin embargo, ciertas decisiones judiciales sobre el infanticidio han conllevado penas de trabajos forzados y a un caso de cadena perpetua. Por otro lado, el Ministerio de Justicia en colaboración con el Ministerio de la Familia y la Solidaridad Nacional han realizado progresos por lo que respecta al fortalecimiento de la capacidad del personal judicial en la esfera de la protección de los niños²³.

22. FI recomendó que, habida cuenta de la complejidad de la cuestión de los infanticidios rituales de los "niños brujos" se diera una respuesta totalmente integrada en los planos nacional e internacional basada en tres ejes: la prevención de los actos de infanticidio ritual, principalmente mediante una concienciación permanente de las

autoridades locales, el personal sanitario, la comunidad y la familia, los jefes tradicionales, los jefes religiosos y la población en su conjunto en las regiones en cuestión sobre las consecuencias nefastas de algunas creencias tradicionales en el goce de los derechos del niño, fundamentalmente el respeto a la vida; la adopción de medidas judiciales respecto de tales actos, por ejemplo, asegurar que el infanticidio ritual se defina explícitamente y sea prohibido por ley y que se impongan las penas adecuadas a sus autores; la protección de los niños, principalmente tratando de que los que corran el riesgo de sufrir un infanticidio ritual reciban la debida protección social y jurídica. Una respuesta de este tipo haría necesaria la coordinación entre distintos actores, a saber, el Gobierno, la sociedad civil, la comunidad, la familia y las escuelas, así como la ayuda de la comunidad internacional²⁴.

23. En la JS2 se formularon recomendaciones similares. A fin de permitir la reintegración de los "niños brujos", se pidió asimismo al Gobierno de Benin que previera un mayor número de recursos para la realización de campañas de sensibilización y que apoyara la labor que ya estaban llevando a cabo los servicios sociales y las ONG a cargo de centros de acogida y formación de esos niños, con miras a reconstruir el contacto con la familia de origen o bien a buscar padres adoptivos que puedan acogerlos²⁵.

24. En la JS2 se informó de que la explotación económica de los niños es un fenómeno muy visible en Benin. Se traduce en fenómenos de trata, unas condiciones de trabajo duras y una entrada temprana en el mercado laboral de los niños. Los niños víctimas pertenecen a familias pobres que, por necesidad, obligan a sus hijos a trabajar para ganarse la vida. Estos niños tienen entre 4 y 17 años de edad. Las niñas trabajan fundamentalmente en tareas domésticas (*vidomegon*), artesanales y comerciales, en tanto que los niños trabajan en canteras, plantaciones y en la artesanía²⁶.

25. En la JS2 se recomendó especialmente a Benin que tomara medidas a fin de garantizar la aplicación de normas nacionales e internacionales que rijan la lucha contra la explotación económica de los niños²⁷. Sobre ese tema, en la JS3 se recomendó que Benin, entre otras cosas, procurara con mayor empeño que todos los niños tengan acceso a la escuela y, en particular, que se exonerase del pago de matrícula también en la enseñanza secundaria para reforzar las estrategias de retención escolar de los niños y así impedir su explotación económica y el trabajo infantil; que redoblara sus esfuerzos a fin de mejorar la prestación de servicios sociales y de protección en todo el país (como la educación, la salud y el abastecimiento de agua potable) y proporcionara asistencia social para evitar que los niños de zonas aisladas se trasladen a centros urbanos en búsqueda de tales servicios y, así, impedir que se conviertan en niños de la calle²⁸.

26. En la JS2 se informó de que la explotación sexual de los niños sigue estando muy velada y toma distintas formas en Benin. La explotación sexual en la calle y, sobre todo, por Internet comienza a ser muy visible. Sin embargo, las leyes nacionales y las estructuras encargadas de combatir la ciberdelincuencia todavía no están bien desarrolladas y el fenómeno ha adquirido una difusión mucho mayor que la capacidad de las autoridades de combatirlo²⁹. En la JS2 se recomendó a Benin que tomara medidas a fin de crear conciencia acerca de la gravedad de los abusos y la violencia sexuales que sufren los niños y velara por que quienes abusan y explotan sexualmente a los niños sean perseguidos judicialmente³⁰.

27. En la JS3 se informó de que la trata de niños persiste en Benin, considerado país proveedor, de tránsito y de destino de niños víctimas de trata. Se recomendó a Benin, entre otras cosas, que realizara una labor de concienciación e información entre la población y los niños en situación de riesgo, con respecto a la legislación existente para combatir la trata de niños; que aplicara dicha legislación e incoara actuaciones judiciales inmediatamente en contra de quienes practican la trata de niños; que no cesara en sus empeños por seguir promoviendo el acceso de las niñas a una enseñanza primaria y secundaria de calidad, y que garantizara el empoderamiento económico de las familias, atendiendo especialmente a la situación de la mujer³¹.

28. La Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas (GIEACPC) subrayó que según un estudio de 2009 —en cuyo marco se realizaron entrevistas con niñas y madres y una encuesta de mujeres y hombres—, el castigo corporal en el hogar y la escuela es una práctica muy común. Cuando se indagó sobre las razones que justificaban la violencia que sufrían, especialmente, las niñas muchos entrevistados indicaron que se trataba de "fines educativos"³². En la JS3 se expresaron inquietudes similares³³, y se recomendó que Benin intensificara su labor de concienciación entre los niños, las familias, las comunidades y los docentes, así como entre todos los profesionales que trabajan con niños, acerca de los daños que causa el castigo corporal, y que promoviera otras formas de disciplina que no fueran violentas; que prohibiera claramente por ley toda forma de violencia en contra de los niños y de castigo corporal infligido en el seno de la familia, la escuela y demás instituciones, y se asegurara de que los perpetradores de tales actos de violencia en contra de los niños fueran perseguidos por la justicia; que formulara un programa educativo de lucha contra la violencia que padecen los niños y contra el castigo corporal, y que garantizara la rehabilitación y reintegración social de todos los niños víctimas de violencia³⁴.

29. La Organisation pour la Promotion et la Protection des Droits de l'Enfant, des Jeunes et de la Femme AUTRE VIE y la JS2 y la JS3 formularon recomendaciones similares³⁵.

B. Administración de justicia y estado de derecho

30. En la JS1 se hizo referencia a la recomendación 14, que fue aceptada por Benin, y se invitó a las autoridades, de conformidad con dicha recomendación, a dejar constancia en el Código Penal de que no podrá invocarse como elemento de prueba en un procedimiento ninguna confesión obtenida bajo tortura a no ser que tal procedimiento se haya iniciado contra la persona acusada de haber cometido actos de tortura, y que las órdenes de un superior no pueden invocarse para justificar la tortura³⁶.

31. En la JS1 se hizo referencia a la recomendación 23 por la cual Benin acepta la reforma de su sistema judicial y se destacó en particular la carencia de jueces, fundamentalmente en el sur del país; la corrupción en el medio de la justicia, y la mala ejecución de las penas. Se recomendó a Benin contratar a un mayor número de funcionarios del poder judicial, jueces y actuarios, así como continuar construyendo tribunales³⁷.

C. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

32. En la JS3 se indicó que, pese a las numerosas actividades llevadas a cabo por el Gobierno con algunos asociados en relación con el registro de nacimientos, había aún un gran número de niños no registrados al nacer y sin certificados de nacimiento. En la JS3 se recomendó a Benin, entre otras cosas, que diera efectividad a la legislación que asegura la emisión de certificados de nacimiento gratuitos y la aplicara efectivamente en todo el territorio nacional, y que se diera la debida información a los padres; que creara mayor conciencia sobre la importancia de la inscripción de los nacimientos entre las madres, las familias y la comunidad, así como entre los asistentes sociales, profesionales de la salud y profesionales encargados de los registros y certificados de nacimiento; que acercara los registros civiles a los lugares donde vive la población, y que reforzara las capacidades de los servicios de registro civil dotándolos de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para el desempeño de sus tareas³⁸.

D. Libertad de religión o de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

33. ARTICLE 19 se refirió a la recomendación 10, aceptada por Benin, en la que se le pedía que modificara urgentemente el derecho penal nacional a fin de armonizarlo con las normas internacionales pertinentes, pero señaló que la recomendación no abarcaba la reforma de la legislación sobre la difamación. En el derecho penal beninés la difamación sigue siendo un delito³⁹.

34. ARTICLE 19 observó que el actual Gobierno no había utilizado el Código de Prensa de 1997 en la misma medida que el anterior código, y señaló asimismo que, al parecer, algunos jueces se mostraban reticentes a abrir causas por casos de difamación. Sin embargo, se sigue encarcelando a periodistas por difamación desde el primer EPU⁴⁰.

35. Si bien en general los periodistas pueden ejercer su profesión sin ser regularmente atacados por la labor que realizan, en 2009 y 2010 se registró un número sin precedentes de ataques de esa índole. La tendencia fue particularmente marcada en junio y julio de 2009, lo que llevó a dos grupos mediáticos a elevar quejas ante la Autoridad Superior de Medios Audiovisuales y Comunicaciones (HAAC), organismo oficial de regulación de los medios de comunicación de Benin⁴¹.

36. Las críticas a los medios de comunicación estatales en Benin han venido aumentando durante los últimos años. El canal estatal, por sí solo, cubre aproximadamente el 80% del territorio nacional. Los otros canales comerciales privados se redujeron a un radio de 100 km alrededor de la ciudad donde estén ubicados y se ven obligados a enviar una solicitud a la HAAC en caso de querer ampliar la zona de cobertura. Esta situación se ve agravada por la ley de medios de comunicación, que favorece al canal estatal⁴².

37. ARTICLE 19 manifestó preocupación por una serie de decisiones de regulación adoptadas en fecha reciente por la HAAC, cuyo efecto podría ser el silenciamiento de los medios de comunicación libres en Benin. También expresó inquietud por casos de censura que, al parecer, se habían originado en el mismo Gobierno⁴³.

38. ARTICLE 19 pidió al Consejo de Derechos Humanos que instara al Gobierno de Benin a derogar todas las disposiciones penales relativas a la difamación y a sustituirlas por las correspondientes disposiciones del derecho civil; a crear un entorno propicio a los medios de comunicación mediante deducciones fiscales, una reglamentación de la publicidad y la provisión de recursos mediáticos; a reglamentar la financiación política de los medios de comunicación y la plena transparencia de la propiedad de los medios; a abstenerse de utilizar subsidios y contratos publicitarios para influir en el contenido de la información y de mostrar favoritismo respecto de los medios de comunicación públicos; a garantizar que la policía demuestre moderación al ejercer vigilancia en protestas y manifestaciones; a aprobar leyes de libertad de información amplias; a reforzar la independencia de la HAAC respecto del Gobierno y otras fuerzas⁴⁴.

E. Derecho a la salud

39. En la JS2 se comprobó que el consumo de alcohol, drogas y cigarrillos había aumentado en los últimos años, especialmente entre los jóvenes de 15 a 19 años. Según las estadísticas del Ministerio de Salud, la prevalencia de uso indebido de alcohol es del 59,3% y la tasa de consumo es más elevada en la población con menor educación. En dicha JS2 se recomendó a Benin fortalecer las medidas destinadas a solucionar el problema del consumo de alcohol y drogas de niños y adolescentes y llevar a cabo campañas de sensibilización sobre las consecuencias de esas dependencias en la salud de las personas y su impacto

social, así como prever los recursos humanos y financieros necesarios para el buen funcionamiento de los centros de atención de toxicómanos y problemas psiquiátricos causados por el uso indebido de drogas y alcohol⁴⁵.

F. Derecho a la educación

40. En la JS2 se comprobó que el Gobierno de Benin había realizado progresos en los diez últimos años por lo que respecta al aumento de las tasas de escolarización. Sin embargo, el sistema educativo sigue presentando varios problemas, como el abandono escolar, la repetición de grado y la baja tasa de aprobación, principalmente del examen para obtener el Certificado de Enseñanza Primaria (CEP) y para pasar a sexto grado⁴⁶.

41. En dicha JS2 se hizo referencia asimismo a las recomendaciones 24 y 25 relativas al compromiso asumido por el gobierno a fin de conceder más importancia a la escolarización de las niñas en los programas de fomento de la educación, pero se comprobó que sigue existiendo una gran desigualdad entre niños y niñas, y que tal desigualdad es aún más visible en el medio rural y en los entornos más pobres. Además, las niñas siguen enfrentando obstáculos y sufriendo abusos en el medio escolar, principalmente violencia de género. Con frecuencia, tales obstáculos se traducen en una baja tasa de retención escolar de las niñas⁴⁷.

42. En la JS2 se señalaron además las carencias que planteaba la oferta educativa tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo en materia de infraestructura, manuales de estudio, material didáctico, supervisión (insuficiente e inadecuada), aulas (a menudo con un número excesivo de alumnos) y docentes (con una formación inadecuada y una sobrecarga de trabajo). Este mal funcionamiento llevó a una proliferación de escuelas privadas en todos los niveles (primario, secundario e universitario), a las que pueden acceder principalmente los hijos de las familias con mayores recursos. Además, el gobierno no ejerce control alguno sobre tales escuelas privadas, que administran de forma autónoma los programas de estudio, el material, la formación de los docentes, etc.⁴⁸.

43. En la JS2 se recomendó especialmente a Benin que tomara las medidas necesarias a fin de asegurar la gratuidad de la enseñanza primaria y evitar el abandono escolar de los niños en el ciclo de enseñanza primaria; que tomara medidas a fin de incrementar la tasa de matrícula en la enseñanza secundaria y técnica; que prestara especial atención a las diferencias entre hombres y mujeres y a las diferencias socioeconómicas y regionales que plantea el acceso a la educación; que planificara un plan de reconstrucción y racionalización del sistema educativo a nivel nacional; que mejorara la calidad de la enseñanza impartiendo una formación adecuada y continua a los docentes⁴⁹.

G. Personas con discapacidad

44. En la JS2 se informó de que los niños con discapacidad son marginados debido a su discapacidad, que a veces es entendida como una maldición. Se habla de "*toxossou*", esto es, niños con malformaciones que se consideran genios del río. Aún hoy, a muchos de estos niños se los arroja al agua o bien se los esconde en los patios traseros de las casas pues se considera que son una vergüenza para la familia. Este fenómeno es más frecuente en las zonas rurales del país. En la JS2 se recomendó especialmente a Benin que intensificara las campañas de sensibilización acerca de la situación de estos niños a nivel nacional y, sobre todo, en el medio rural; que capacitara a profesionales calificados para educar a niños con discapacidad a fin de garantizar su promoción social, y que apoyara el trabajo de la sociedad civil, especialmente de las ONG dedicadas a la rehabilitación y reinserción de estos niños, que a menudo no cuentan ni con las estructuras ni con los medios necesarios⁵⁰.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org. (One asterisk denotes a national human rights institution with “A” status):

Civil society

ARTICLE 19	Global Campaign for Free Expression
AUTRE VIE	Organisation pour la Promotion et la Protection des Droits de l’Enfant, des Jeunes et de la Femme, Porto-Novo, Bénin
FI	Franciscans International, Genève, Suisse
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom
JS1	Fédération Internationale de l’Action des Chrétiens pour l’Abolition de la Torture (FIACAT France) et Action des Chrétiens pour l’Abolition de la Torture Bénin (ACAT Bénin) (Joint Submission 1)
JS2	Istituto Internazionale Maria Ausiliatrice (IIMA) and International Volunteerism Organization for Women, Education, Development (VIDES International) (Joint Submission 2)
JS3	Plan International, Right To Play, Terre des Hommes, CLOSE and ReSPESD (Joint Submission 3)
JS4	Comité de Liaison des Organisations Sociales de Défense de Droits de l’Enfant (CLOSE) et End Child Prostitution, Child Pornography and Child Trafficking for sexual purposes (ECPAT International)
JS5	World Coalition Against the Death Penalty (WCADP) (Joint Submission 5)

² FI, p. 4, para. 12.

³ JS1, p. 2.

⁴ JS5, p. 2, paras. 3 and 4.

⁵ JS2, p. 5, para. 20.

⁶ JS1, p. 3.

⁷ JS1, pp. 3 and 7.

⁸ JS2, p. 5, para. 20.

⁹ JS4, pp. 2 and 3.

¹⁰ JS4, p. 3.

¹¹ JS4, pp. 3 and 4.

¹² JS3, pp. 3 and 4, para. 15.

¹³ JS1, pp. 2, 3 and 7.

¹⁴ JS1, p. 2.

¹⁵ JS1, pp. 4 and 5.

¹⁶ JS1, p. 5.

¹⁷ JS1, p. 3.

¹⁸ FI, p. 2, para. 4.

¹⁹ FI, p. 2, para. 5.

²⁰ FI, p. 3, para. 7.

²¹ FI, p. 3, para. 9.

²² FI, pp. 3 and 4, para. 10.

²³ FI, pp. 4 and 5, paras. 12 and 13.

²⁴ FI, pp. 5 and 6, para. 15.

²⁵ JS2, p. 4, para. 16.

²⁶ JS2, pp. 5 and 6, para. 21.

²⁷ JS2, p. 6, para. 24.

²⁸ JS3, p. 6, paras. 28–30.

²⁹ JS2, p. 6, para. 23.

³⁰ JS2, p. 6, para. 24.

³¹ JS3, pp. 4 and 5, paras. 16–23.

³² GIEACPC, p. 2, paras. 2.3–2.5.

³³ JS3, pp. 6–8, paras. 31–39.

³⁴ JS3, p. 8, paras. 40–42.

- ³⁵ AUTRE VIE, pp. 7 and 8; JS2, pp. 9 and 10, para. 40; JS3, p. 8, paras. 40–42.
³⁶ JS1, pp. 3 and 4.
³⁷ JS1, pp. 6 and 7.
³⁸ JS3, pp. 8–10, paras. 43–55.
³⁹ ARTICLE 19, paras. 2 and 3.
⁴⁰ ARTICLE 19, para. 4.
⁴¹ ARTICLE 19, para. 5.
⁴² ARTICLE 19, para. 9.
⁴³ ARTICLE 19, paras. 12–16.
⁴⁴ ARTICLE 19, para. 18.
⁴⁵ JS2, pp. 6 and 7, paras. 25–28.
⁴⁶ JS2, pp. 7 and 8, paras. 30 and 31.
⁴⁷ JS2, p. 8, para. 33.
⁴⁸ JS2, p. 8, paras. 35 and 36.
⁴⁹ JS2, p. 9, para. 40.
⁵⁰ JS2, pp. 3 and 4, paras. 12–14.
-